

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IMPEPAC/REV/009/2024.

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HUITZILAC DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Cuernavaca, Morelos a once de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos para resolver el **recurso de revisión**, identificado con el número de expediente **IMPEPAC/REV/009/2024**, interpuesto por el **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su representante propietario, el ciudadano **Marcos Lepe Vargas**, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME-HUITZILAC/009/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Huitzilac del IMPEPAC.

RESULTANDOS

- 1. CONVOCATORIA A PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024.** Con fecha veintiocho de junio del dos mil veintitrés, mediante el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 6204, fue publicado el acuerdo parlamentario **Acuerdo/154/SSTyP/DPLyP/Año2/P.O.2/23**, por el que se convocó a la ciudadanía y partidos políticos del Estado de Morelos, a participar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la elección de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos del Estado de Morelos.
- 2. APROBACIÓN DEL CALENDARIO ELECTORAL 2023-2024.** Con fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/241/2023**, el Calendario de actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral Local Concurrente del estado de Morelos 2023-2024.

3. DECLARACIÓN DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE

LOCAL 2023-2024- El primero de septiembre de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria Solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se estableció el inicio formal del Proceso Electoral Concurrente Local 2023-2024, por el que se elegirán los cargos de la Presidencia de la República Mexicana, Senadurías, Diputaciones Federales, la Gubernatura del estado de Morelos, los Diputados miembros del Congreso del Estado, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Morelos.

4. ACUERDO IMPEPAC/CEE/245/2023. En fecha primero de septiembre del año dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/245/2023**, mediante el cual se aprobó la **"CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE PRESIDENTES, PRESIDENTAS, CONSEJEROS, CONSEJERAS, SECRETARIOS O SECRETARIAS DE LOS 12 CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y LOS 36 CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES QUE SE INSTALARÁN PARA LA PREPARACIÓN Y DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024"**.

5. ACUERDO IMPEPAC/CEE/262/2023¹. En fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/262/2023**, mediante el cual se aprobó la convocatoria a la ciudadanía morelense interesada en postularse a una candidatura independiente para los cargos de Gobernador, Diputado de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamiento del Estado de Morelos para el proceso electoral local 2023-2024, así como, los lineamientos para el registro de las y los aspirantes y candidaturas independientes a los cargos de Gobernador, Diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos del Estado de Morelos, para el proceso electoral local ordinario 2023- 2024, que tiene verificativo en la entidad.

6. ACUERDO IMPEPAC/CEE/332/2023. El seis de noviembre del año dos mil veintitrés, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo aludido, a

¹ Consultable en el siguiente enlace: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/09%20Sep/A-262-S-E-15-09-23.pdf>

través del cual determinó la designación del M. en D. Mansur González Cianci Pérez como Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

7. ACUERDO IMPEPAC/CEE/376/2023². En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/376/2023**, aprobó la designación de las y los Ciudadanos a Presidentas, Presidentes, Consejeras, Consejeros Electorales, Secretarías y Secretarios que integraran los doce Consejos Distritales y los treinta y seis Consejos Municipales, respectivamente, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, durante el Proceso Electoral Ordinario local 2023-2024, que tiene verificativo en la entidad.

8. INSTALACIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y MUNICIPALES ELECTORALES. En fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se integraron e instalaron los Consejos Distritales Electorales y Municipales Electorales, de conformidad con lo que prevé el artículo 104³ del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los cuales hasta la presente fecha no cuentan con elementos de seguridad.

9. ACUERDO IMPEPAC/CEE/414/2023. Con fecha dos de diciembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/414/2023**, mediante el cual se ADECÚA EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/376/2023 DE FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS EN DONDE SE PROPONE LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CIUDADANOS A PRESIDENTAS, PRESIDENTES, CONSEJERAS, CONSEJEROS

² Consultable en el siguiente enlace: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/11%20Nov/A-376-S-E-U-17-11-23.pdf>

³ **Artículo 104.** En el proceso ordinario de elecciones los consejos municipales electorales deberán estar integrados e instalados en el mes de noviembre del año previo al de la elección, residirán en cada una de las cabeceras municipales respectivas, integrándose de conformidad al artículo siguiente.

Los Consejos Distritales se integrarán e instalarán en el mes de noviembre del año previo al de la elección; residirán en cada una de las cabeceras distritales respectivas.

Los Consejos a que se hace referencia en los párrafos anteriores, una vez calificadas las elecciones y no habiendo medio de impugnación pendiente de resolver por los órganos administrativos y jurisdiccionales, deberán clausurar sus actividades, remitiendo toda la información y documentación que con motivo del proceso electoral se haya generado; sin perjuicio de poder ser convocados para integrarse de nueva cuenta en casos excepcionales.

ELECTORALES, SECRETARIAS Y SECRETARIOS QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO DISTRITAL X CON CABECERA EN YECAPIXTLA Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE AYALA, JIUTEPEC Y PUENTE DE IXTLA, RESPECTIVAMENTE, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DE LOS EXPEDIENTES TEEM/RAP/04/2023-1, TEEM/JDC/78/2023-1 Y TEEM/JDC/80/2023-3.

10. ACUERDO IMPEPAC/CEE/420/2023. En fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/420/2023**, mediante el cual se ADECUA EL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/376/2023** DE FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS EN DONDE SE PROPONE LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CIUDADANOS A PRESIDENTAS, PRESIDENTES, CONSEJERAS, CONSEJEROS ELECTORALES, SECRETARIAS Y SECRETARIOS QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO DISTRITAL VI CON CABECERA EN JIUTEPEC Y EL CONSEJO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024, QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/79/2023-2.

11. ACUERDO IMPEPAC/CEE/429/2023. Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés se aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/429/2023** por el cual el Consejo Estatal Electoral de este Instituto Morelense, aprobó la adecuación al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral local ordinario del estado de Morelos 2023-2024, aprobado mediante el similar **IMPEPAC/CEE/241/2023**.

12. ACUERDO IMPEPAC/CEE/074/2024. En fecha cinco de febrero del año dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/074/2024**, mediante el cual se aprobó la adecuación al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso ordinario electoral local del Estado de Morelos 2023-2024, emitidas en los similares **IMPEPAC/CEE/241/2023** e **IMPEPAC/CEE/429/2023**.

13. ACUERDO IMPEPAC/CEE/163/2024. Con fecha veintidós de marzo de dos veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/163/2024**, por el que se determina lo relativo al cumplimiento de la aplicación de la paridad de género en el registro de las candidaturas indígenas para el proceso electoral local 2023-2024.

14. ACUERDO IMPEPAC/CEE/186/2024. En fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/186/2024**, por el que se determina lo relativo al CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS, ASI COMO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023- 2024 EN CUMPLIMIENTO A LO DETERMINADO EN EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO **IMPEPAC/CEE/163/2024**.

15. ACUERDO IMPEPAC/CME-HUITZILAC/009/2024. Con fecha dos de abril del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Huitzilac, Morelos, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CME-HUITZILAC/009/2024**, mediante el cual resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por el **PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA)**, para postular candidatos a presidente municipal y síndico propietarios y suplentes, respectivamente; así como lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del ayuntamiento de Huitzilac, Morelos; para contender en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, cabe mencionar que el Partido Revolucionario Institucional tuvo conocimiento del acuerdo de referencia en la misma sesión de su aprobación, toda vez que su representante el ciudadano Marcos Lepe Vargas, estuvo presente y firmó el mencionado acuerdo.

16. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN. El seis de abril de dos mil veinticuatro, el **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su representante "titular", el ciudadano **Marcos Lepe Vargas**, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME-HUITZILAC/009/2024**.

1. PUBLICITACIÓN, RECEPCIÓN DE TERCERO INTERESADO, INFORME CIRCUNSTANCIADO, DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTA LA LEGALIDAD DEL ACTO Y REMISIÓN AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC. De conformidad con lo que prevén los artículos 320, 327, 332 y 334 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, publicitó, recepcionó el escrito de tercero interesado y remitido al Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, el recurso de revisión que nos ocupa, para proceder en términos de la normativa electoral vigente, para lo que adjuntó el informe circunstanciado y las documentales que sustentan la legalidad del acto reclamado, de acuerdo a lo siguiente:

- A las veintidós horas con cero minutos del día 6 de abril de 2024, se abrieron los estrados.
- A las veintidós horas con cero minutos del día 8 de abril de 2024, se cerraron los estrados.
- A las diecisiete horas con un minuto del día 8 de abril de 2024, se recibió escrito del licenciado Andrés Arredondo Barrera, como tercero interesado.
- A las diecisiete horas con quince minutos del día 9 de abril de 2024, se recibió en la oficina de correspondencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de remisión del recurso de con la siguiente documentación anexa:

- A. Original del **informe circunstanciado** de fecha siete de abril de dos mil veinticuatro, constates de cuatro fojas útiles, tamaño oficio, escritas por ambos lados.
- B. Original de la cédula de notificación por estrados de la **apertura de las cuarenta y ocho horas**, de la publicitación del escrito inicial del recurso de revisión, constate de una foja útil, tamaño oficio, escrita solo por el anverso.
- C. Original de la cédula de notificación por estrados de la **conclusión de las cuarenta y ocho horas**, de la publicitación del escrito inicial del recurso de revisión, constate de una foja útil, tamaño oficio, escrita solo por el anverso; así mismo, se puede observar que derivado de un lapsus calamis, la conclusión del plazo de las cuarenta y ocho horas para la recepción de escritos de tercero interesado, se fijó a las diecinueve horas con cuarenta y siete minutos del día ocho de abril, siendo que debió haber concluido a las veintidós horas con cero minutos.

- D. Original del **oficio Huitzilac/PRI/003-05/2024**, signada por el ciudadano Marcos Lepe Vargas, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Huitzilac del IMPEPAC, constantes de dos fojas útiles, tamaño carta, escritas solo por el anverso, el cual tiene como documentos anexos los siguiente:
- a. Original del **recurso de revisión**, signada el ciudadano Marcos Lepe Vargas, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Huitzilac del IMPEPAC, constantes de veintiséis fojas útiles, tamaño carta, escritas solo por el anverso.
 - b. Copia simple del **escrito de designación** de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, constante de una foja útil, tamaño carta, escrita solo por el anverso.
 - c. Copia simple del "**ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HUITZILAC, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO**", constantes de veintitrés fojas útiles, tamaño carta, escritas solo por el anverso.
 - d. Copia simple del "**ACUERDO IMPEPAC/CME-HUITZILAC/009/2024, DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HUITZILAC, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), PARA POSTULAR CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICO PROPIETARIOS Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE; ASÍ COMO LISTA DE REGIDORES PROPIETARIOS Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, INTEGRANTES DE LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE HUITZILAC, MORELOS; PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024**", constantes de cincuenta y ocho fojas útiles, tamaño carta, escritas solo por el anverso.
- E. Original del **escrito de tercero interesado**, signado por el licenciado Andrés Arredondo Barrera, en su carácter de Representante de "Propietario del Partido MORENA, ante el Consejo Municipal del IMPEPAC en Huitzilac, Morelos, constantes de cuatro fojas útiles, tamaño carta, escritas solo por el anverso.
- F. Copia certificada del "**ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HUITZILAC, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE**

PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO", constantes de veintidós fojas útiles, tamaño oficio, escritas solo por el anverso.

G. Copias certificadas constantes de treinta fojas útiles, tamaño oficio, escritas solo por el anverso, la cuales contienen los documentos que se describen a continuación:

- a. Cédula de notificación por estrados de la **apertura de las cuarenta y ocho horas**, de la publicitación del acuerdo IMPEPAC/CME-HUITZILAC/009/2024, constate de una foja útil, tamaño oficio, escrita solo por el anverso.
- b. EL "ACUERDO IMPEPAC/CME-HUITZILAC/009/2024, DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HUITZILAC, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), PARA POSTULAR CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICO PROPIETARIOS Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE; ASÍ COMO LISTA DE REGIDORES PROPIETARIOS Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, INTEGRANTES DE LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE HUITZILAC, MORELOS; PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024", constantes de cincuenta y ocho fojas útiles, tamaño oficio, escritas solo por el anverso.

H. Original del **alcance al oficio número 013/CMH/HUITZILAC**, signado por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Huitzilac, constante de una foja útil, tamaño carta, escrita solo por el anverso, al cual se le anexa la siguiente documentación:

- a. Copia certificada del **expediente de registro** de los siguientes ciudadanos postulados en planilla del Partido Político MORENA para cargos del Ayuntamiento del Municipio de Huitzilac, Morelos en el Sistema de Registro de Candidatura 2024 del IMPEPAC:
 - LUCIO ANTONIO MANJARREZ ACOSTA
 - GABRIEL CUETO ACOSTA
 - ERENDIRA ESPADA MANZANAREZ
 - SILVIA RODRÍGUEZ DÍAZ
 - AARON NAVA PUEBLA
 - AMADO MARTÍN AGUILAR VELAZQUEZ
 - VIRIDIANA DOROTEO MORALES
 - LITZI MERARI OCAMPO DAVILA
 - ALDO ENRIQUE ARIZMENDI AGUILAR

➤ ISRAEL LÓPEZ DAVILA

17. OFICIO CMH/014//2024. En fecha diez de abril del año en curso, se recibió el oficio **CMH/014//2024**, signado por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Huitzilac, mediante el cual remite copia certificada del expediente de registro de los ciudadanos postulados en planilla del Partido Político MORENA, para cargos del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, en el Sistema de Registro de Candidaturas 2024 del IMPEPAC.

18. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente recurso de revisión, registrándose con el número de expediente **IMPEPAC/REV/009/2024**, se pronunció sobre las pruebas y en consecuencia, se turnaron los autos para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con el artículo 320, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para resolver el recurso de revisión que nos ocupa, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V apartado C, numeral 11, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos b) y c) numeral 1, de la Constitución Federal; 23 párrafo primero y fracción V de la Constitución Local; así como, dispositivos legales 63, 65 fracciones I, II y III, 69 fracción I, 71, 78 fracciones XLIII, XLV y LVI, 319 fracción II, inciso a) y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

II. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. Respecto del recurso de revisión **IMPEPAC/REV/009/2024**, promovido por el **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su representante propietario, el ciudadano **Marcos Lepe Vargas**, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME-HUITZILAC/009/2024**, se encuentra interpuesto por quien tiene legitimación, de conformidad con lo que establece el artículo 323, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que a letra dice:

[...]

Artículo 323. La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código...

[...]

De la interpretación gramatical del artículo antes citado, **se desprende que sólo los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los órganos electorales correspondientes, están legitimados para promover el recurso de revisión.** Sirve de criterio orientador, la **Jurisprudencia 23/2012**, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO.-

De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 35, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el recurso de revisión procede para impugnar actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, sin que se establezca distinción alguna de los sujetos legitimados para ese efecto; por tanto, no obstante que los párrafos 2 y 3 del citado precepto legal se refieran únicamente a partidos políticos, a fin de favorecer el derecho de los ciudadanos de acceso a la justicia electoral, debe entenderse que tal disposición legitima a toda persona para interponerlo.

III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. Respecto del recurso de revisión **IMPEPAC/REV/009/2024**, se advierte que fue presentado dentro del plazo establecido por artículo 328, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es decir, dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente de que se emitió el acto, es decir, el acto impugnado fue emitido en sesión permanente del treinta de marzo de dos mil veinticuatro y aprobado el dos de abril del mismo año, por tanto, el recurso de revisión que nos ocupa, fue interpuesto en tiempo y forma, toda vez que se presentó el día seis de abril de dos mil veinticuatro, cabe mencionar que el Partido Revolucionario Institucional tuvo conocimiento del acuerdo de referencia en la misma sesión de su aprobación, toda vez que su representante el ciudadano Marcos Lepe Vargas, estuvo presente y firmó el acuerdo **IMPEPAC/CME-HUITZILAC/009/2024**.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Son procedentes los referidos Recursos de Revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 319, fracción II, inciso a) y 329, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

V. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO. El ciudadano, **Lucio Antonio Manjarrez Acosta**, en su calidad de candidato propietario a Presidente Municipal de Huitzilac, presentó escrito de tercero interesado, en tiempo y forma, de conformidad con lo que establece el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

VI. PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACTOR Y POR EL TERCERO INTERESADO. De conformidad con lo que prevé el artículo 329, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Huitzilac del IMPEPAC; ofreció y se admitieron las marcadas con los numerales siguientes:

- **1. Admitida como documental privada**, consistente en copia simple del escrito de 19 de marzo de dos mil veinticuatro, mediante la cual señala acreditar al actor como representante titular ante la autoridad responsable, por parte del Partido Revolucionario Institucional, misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.
- **Numeral 4. Y 5**, consistentes en la presuncional en su doble aspecto legal y humano y la instrumental de actuaciones y, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

VII. CAUSA DE PEDIR. En consecuencia, el fondo del presente asunto consiste en determinar si el acuerdo **IMPEPAC/CME-HUITZILAC/009/2024**, se encuentra ajustado conforme a derecho o no, únicamente en relación la procedencia de la candidatura de los ciudadanos **LUCIO ANTONIO MANJARREZ ACOSTA**, **GABRIEL CUETO ACOSTA**, candidatos propietario y suplente a Presidente Municipal, **Eréndira Espada Manzanares**, **Silvia Rodríguez Díaz** candidatos propietario y suplente a síndico Municipal, **AARON NAVA PUEBLA**, **AMADO MARTIN AGUILAR VELAZQUEZ** candidatos propietario y suplente a la **PRIMERA**

REGIDURIA, VIRIDIANA DOROTEO MORALES, LITZI MERARI OCAMPO DAVILA candidatos propietario y suplente a la **SEGUNDA REGIDURIA MUNICIPAL Y ALDO ENRIQUE ARIZMENDI AGUILAR, ISRAEL LOPEZ DAVILA**, candidatos propietario y suplente a **TERCER REGIDOR MUNICIPAL** correspondiente a la planilla de la presidencia Municipal de HUTZILAC, Morelos, presentada por el partido **MORENA** para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, dado que a dicho del promovente, no cumplen con los requisitos establecidos en la constitución federal, en su artículo 38, fracción VII, así como en lo estipulado en los lineamientos establecidos por el IMPEPAC, en su acuerdo número IMPEPAC/CEE/133/2024, así como lo establecido en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Morelos en su artículo 281.

VIII. PLANTEAMIENTO DE ESTUDIO. Previo al estudio de fondo resulta necesario establecer cuáles son los agravios hechos valer por el **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su representante, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME-HUITZILAC/009/2024**, se desprende en esencia, lo siguiente:

1. Que el acuerdo **IMPEPAC/CME-HUITZILAC/009/2024**, por el que se resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por el Partido **MORENA**, toda vez que los ciudadanos **LUCIO ANTONIO MANJARREZ ACOSTA, GABRIEL CUETO ACOSTA**, candidatos propietario y suplente a Presidente Municipal, **Eréndira Espada Manzanares, Silvia Rodríguez Díaz** candidatos propietario y suplente a síndico Municipal, **AARON NAVA PUEBLA, AMADO MARTIN AGUILAR VELAZQUEZ** candidatos propietario y suplente a la **PRIMERA REGIDURIA, VIRIDIANA DOROTEO MORALES, LITZI MERARI OCAMPO DAVILA** candidatos propietario y suplente a la **SEGUNDA REGIDURIA MUNICIPAL Y ALDO ENRIQUE ARIZMENDI AGUILAR, ISRAEL LOPEZ DAVILA**, candidatos propietario y suplente a **TERCER REGIDOR MUNICIPAL** correspondiente a la planilla de la presidencia Municipal de HUTZILAC son ilegibles para participar en el presente proceso electoral, al incumplir con los requisitos previstos por la normatividad, no cumplen con los requisitos establecidos en la constitución federal, en su artículo 38, fracción VII, así como en lo estipulado en los lineamientos establecidos por el IMPEPAC, en su acuerdo número IMPEPAC/CEE/133/2024, así como lo establecido en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Morelos en su artículo 281.

En consecuencia, este Consejo Estatal Electoral, como máximo órgano de dirección y deliberación del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, anuncia que el agravio hecho valer por el promovente resulta **INFUNDADO** por las razones siguientes:

Al respecto, el artículo 38, fracción VII, de la constitución política federal, establece lo siguiente:

[...]

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

...

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

[...]

Ahora bien, se advierte que el partido recurrente refiere que no se dio cumplimiento al artículo 281 del Código Electoral Local, sin embargo, no pasa desapercibido para este órgano electoral local, que dicho precepto legal regula la solicitud de registro de los **ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes**, siendo lo correcto el 184 del mismo Código Local Electoral, el cual señala lo siguiente:

[...]

Artículo 184. La solicitud de registro deberá elaborarse en el formato que expida el Consejo Estatal, debidamente firmada por el candidato propuesto e ir acompañada de los siguientes documentos:

- I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil;
- III. Copia de la credencial para votar con fotografía;
- IV. Constancia de residencia vigente que precise la antigüedad, expedida por la autoridad competente, dentro de los quince días anteriores a la presentación de su solicitud de registro;

V. Tres fotografías tamaño infantil, y VI. Currículum vitae.

En el caso de las candidaturas indígenas deberán entregar junto con su solicitud de registro, debidamente firmada por la o el candidato propuesto, además de los documentos señalados en los numerales I a VI, el acta original o copia certificada de la Asamblea General Comunitaria o el documento expedido por la autoridad facultada para ello y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas en la cual fueron reconocidos como personas indígenas, en términos de los artículos 178 y 180 de este código.

La expedición de los documentos de las fracciones II y IV de este artículo serán gratuitas y deberán cumplir con los requisitos establecidos en la legislación aplicable, las autoridades estatales y municipales competentes observarán esta disposición y darán facilidades al ciudadano en el trámite de estas solicitudes.
[...]

Asimismo, el artículo 54, Inciso j, de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el Estado de Morelos, establece lo siguiente:

[...]

Artículo 54. La solicitud de registro de candidaturas deberá presentarse debidamente firmada por la candidata o el candidato propuesto y por el dirigente, representante o persona autorizada por el partido político, coalición y/o candidatura común, de acuerdo a los Estatutos del partido e ir acompañada de los siguientes documentos:

...

J. Manifestación de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
[...]

En esa tesitura, de la copia certificada del acuerdo **IMPEPAC/CME-HUITZILAC/009/2024**, se advierte en el apartado **"X. ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN ADJUNTA A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO"**, respecto de las candidaturas a la Presidencia Municipal, Síndico, 1º Regiduría, 2º Regiduría y 3º Regiduría, tanto en los propietarios como en los suplentes, en la casillas referentes al inciso "j. Manifestación de no encontrarse en alguno de los

supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", se señala que **"No cumple"**.

No obstante lo anterior, de la copia certificada del expediente de registro de los ciudadanos postulados en planilla del Partido Político MORENA, para cargos del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, en el Sistema de Registro de Candidaturas 2024 del IMPEPAC, que corre agregada al oficio **CMH/014//2024**, signado por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Huitzilac, se advierte que corren agregadas las **"Manifestación de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y respecto de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género"**, de los ciudadanos **Lucio Antonio Manjarrez Acosta** y **Gabriel Cueto Acosta**, candidatos propietario y suplente a **Presidente Municipal**, **Eréndira Espada Manzanares** y **Silvia Rodríguez Díaz** candidatos propietario y suplente a **Síndico Municipal**, **Aaron Nava Puebla** y **Amado Martín Aguilar Velázquez** candidatos propietario y suplente a la **Primera Regiduría**; **Viridiana Doroteo Morales** y **Litzi Merari Ocampo Dávila** candidatos propietario y suplente a la **Segunda Regiduría**, **Aldo Enrique Arizmendi Aguilar** y **Israel López Dávila**, candidatos propietario y suplente a **Tercera Regiduría**, correspondiente a la planilla de la presidencia Municipal de **Huitzilac**, Morelos, postulados por el Partido **MORENA**, mediante las cuales, manifiestan bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

[...]

Sabedor(a) de las penas que se aplican a quien declara falsamente ante alguna autoridad pública distinta a la judicial, declaro bajo protesta de decir verdad que:

a) No he sido condenado (a), o sancionado (a) mediante Resolución firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal.

b) No he sido condenado (a), o sancionado (a) mediante Resolución firme por la comisión intencional de delitos contra la libertad y seguridad sexuales.

c) No he sido condenado (a), o sancionado (a) mediante Resolución firme por la comisión intencional de delitos contra el normal desarrollo psicosexual. d) No he sido condenado (a), o sancionado (a) mediante Resolución firme por la comisión intencional del delito de violencia familiar.

e) No he sido condenado (a), o sancionado (a) mediante Resolución firme por la comisión intencional de delitos de violencia familiar equiparada o doméstica.

f) No he sido condenado (a), o sancionado (a) mediante Resolución firme por la comisión intencional del delito de violación a la intimidad sexual.

g) No he sido condenado (a), o sancionado (a) mediante Resolución firme por la comisión intencional de delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

h) No he sido declarada como persona alimentaria morosa.

De no encontrarse en el supuesto del inciso anterior, entonces la manifestación deberá hacerse en el sentido siguiente: Si bien fui condenado(a) mediante resolución firme como deudor(a) alimentario(a) moroso(a), lo cierto es que actualmente me encuentro al corriente del pago de todas mis obligaciones alimentarias y no me encuentro inscrito(a) en algún padrón de personas deudoras alimentarias vigente.
[...]

Derivado de lo antes expuesto, se advierte que los ciudadanos **Lucio Antonio Manjarrez Acosta** y **Gabriel Cueto Acosta**, candidatos propietario y suplente a **Presidente Municipal**, **Eréndira Espada Manzanares** y **Silvia Rodríguez Díaz** candidatos propietario y suplente a Síndico Municipal, **Aaron Nava Puebla** y **Amado Martín Aguilar Velázquez** candidatos propietario y suplente a la **Primera Regiduría**; **Viridiana Doroteo Morales** y **Litzi Merari Ocampo Dávila** candidatos propietario y suplente a la **Segunda Regiduría**, **Aldo Enrique Arizmendi Aguilar** y **Israel López Dávila**, candidatos propietario y suplente a **Tercera Regiduría**, correspondiente a la planilla de la presidencia Municipal de **Huitzilac**, Morelos, postulados por el Partido **MORENA**, cumplen con el requisito contemplado en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el 54, Inciso j, de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el Estado de Morelos.

Cuando el partido político recurrente impugna la elegibilidad de los ciudadanos postulados a los cargos de presidente municipal y síndico propietarios y suplentes, así como lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Huitzilac,

Morelos, afirmando que no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 38, fracción VII de nuestra Carta Magna, y toda vez que los requisitos de elegibilidad son las condiciones y cualidades establecidas en la Constitución y la Ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular, al tratarse de actos negativos, quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos debe aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia, lo cual tiene sustento con la Tesis LXXVI/2001, cuyo contenido es:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-

En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los

medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Por lo antes expuesto, se concluye que el **agravio** hecho valer por el recurrente, resulta **INFUNDADO**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal Electoral:

RESUELVE

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa de la misma.

SEGUNDO. Son **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el **Partido Revolucionario Institucional**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

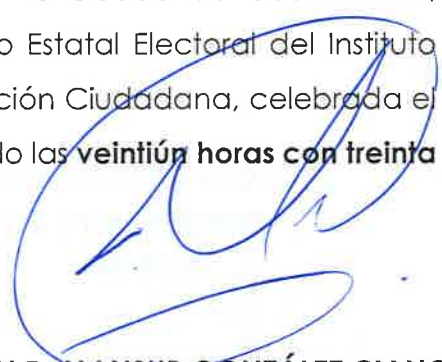
TERCERO. Se **CONFIRMA** la **procedencia del registro** de los ciudadanos **Lucio Antonio Manjarrez Acosta** y **Gabriel Cueto Acosta**, candidatos propietario y suplente a **Presidente Municipal**, **Eréndira Espada Manzanares** y **Silvia Rodríguez Díaz** candidatos propietario y suplente a **Síndico Municipal**, **Aaron Nava Puebla** y **Amado Marín Aguilar Velázquez** candidatos propietario y suplente a la **Primera Regiduría**; **Viridiana Doroteo Morales** y **Litzi Merari Ocampo Dávila** candidatos propietario y suplente a la **Segunda Regiduría**, **Aldo Enrique Arizmendi Aguilar** y **Israel López Dávila**, candidatos propietario y suplente a **Tercera Regiduría**, correspondiente a la planilla de la presidencia Municipal de **Huitzilac**, Morelos, postulados por el Partido **MORENA** otorgado mediante acuerdo **IMPEPAC/CME-HUITZILAC/009/2024**.

CUARTO. **Notifíquese** la presente resolución a las partes, conforme a derecho proceda.

QUINTO. **Publíquese** la presente resolución en la página de internet de este órgano electoral local, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

La presente resolución es aprobada por **mayoría**, con los **votos a favor** de la Consejera Mireya Gally Jordá, de la Consejera Elizabeth Martínez Gutiérrez, de la Consejera Mayte Casalez Campos y del Consejero Pedro Gregorio Alvarado Ramos, con los **votos en contra particulares** del Consejero Electoral Enrique Pérez Rodríguez, la Consejera Isabel Guadarrama Bustamante y el Consejeros Electorales Javier Arias Casas, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en **sesión extraordinaria**, del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día once de abril de **dos mil veinticuatro**, siendo las **veintiún horas con treinta y tres minutos**.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL


DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS
CONSEJERO ELECTORAL

M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

LIC. DANIEL ACOSTA GERVACIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

C. JAVIER GARCÍA TINOCO
REPRESENTANTE DE
MORENA

LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA
GOROZTIETA
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS
VAMOS TODOS"

C. GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN
MORELOS"

C. XITLALLI DE LOS ANGELES MARTÍNEZ
ZAMUDIO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESA"

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/REV/009/2024, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL CIUDADANO MARCOS LEPE VARGAS, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME-HUITZILAC/009/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HUITZILAC DEL IMPEPAC, APROBADA POR MAYORÍA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana:

[...]

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

[...]

El suscrito emite el presente **VOTO PARTICULAR** resolución del recurso de revisión que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, identificado con el número IMPEPAC/REV/009/2024, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario, el ciudadano Marcos Lepe Vargas, en contra del acuerdo IMPEPAC/CME-HUITZILAC/009/2024, emitido

por el Consejo Municipal Electoral de Huitzilac del IMPEPAC; en razón de que el suscrito no comparte la decisión tomada por la mayoría de los integrantes del Consejo Estatal Electoral, por las siguientes consideraciones:

El artículo establece como medios de impugnación en materia electoral durante los Procesos Electorales los siguientes:

[...]

*Artículo *319. Se establecen como medios de impugnación:*

...

II. Durante el proceso electoral:

a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;

b) Recurso de apelación para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones del Consejo Estatal, Distrital y Municipal, que resolverá el Tribunal Electoral, y

c) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano;

[...]

En ese sentido, el artículo 320 del mismo Código Comicial Local, establece que el Consejo Estatal es el organismo competente para resolver el recurso de revisión, y los numerales 323 y 324 establece los supuestos y sujetos que cuentan con legitimación y personería, para presentar los recursos de revisión y apelación, de

reconsideración e inconformidad, contemplando únicamente **tres supuestos** en términos de lo siguiente:

[...]

Artículo 323. La interposición de los **recursos de revisión** y apelación, de reconsideración e inconformidad, **corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:**

I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;

II. Se les niegue el registro solicitado, y

III. No se les expida el certificado respectivo.

Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político estatal podrán interponer el recurso de reconsideración, en contra de la resolución que niegue su registro.

Artículo *324. Para los efectos del precepto anterior, son **representantes legítimos de los partidos políticos:**

I. Los acreditados formalmente ante los organismos electorales del Estado;

II. Los dirigentes de los comités estatales, distritales o municipales, o sus equivalentes, que deberán acreditar su personería con la certificación que expida el Consejo General del Instituto Nacional;

III. Los que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los dirigentes del partido facultados estatutariamente para tal efecto, y

IV. Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los que se encuentren acreditados ante el organismo correspondiente

[...]

En ese sentido, a consideración del suscrito el Consejo Estatal Electoral debe declararse incompetente, ello **toda vez que es el Partido del Trabajo impugna el registro del Partido MORENA en el Consejo Distrital IV en Tétela del Volcán,** circunstancia que no se encuentra contemplada dentro de las hipótesis establecidas en términos del artículo 319 y 323 del Código Electoral:

- **Que dentro del plazo señalado se deje de resolver la solicitud de registro de sus candidaturas.**
- **Se les niegue el registro solicitado respecto de sus candidaturas.**
- **No se les expida el certificado respectivo.**

Por tal motivo, a consideración del suscrito, el medio de impugnación no se puede tramitar por la vía de recurso de revisión, y el Consejo Estatal Electoral, en esta determinación, debió declararse incompetente para conocer el asunto, y remitir al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a fin de que determinara lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, en términos del artículo 332, del propio Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Secretario Ejecutivo, una vez que recibiera el medio de impugnación, al advertir que no corresponde a un recurso de revisión, podría remitirlo directamente y sin mayor dilación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para su determinación correspondiente:

[...]

Artículo 332. Una vez cumplido el plazo, el organismo electoral que reciba un recurso de revisión, apelación, inconformidad, aclaración o reconsideración deberá de hacer llegar al organismo competente o al Tribunal Electoral, según corresponda, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes:

I. El escrito mediante el cual se interpone;

II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados o, sea es el caso, copias certificadas de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo de que se trate;

III. Las pruebas aportadas;

IV. Los demás escritos de los terceros interesados y de los coadyuvantes;

V. Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado;

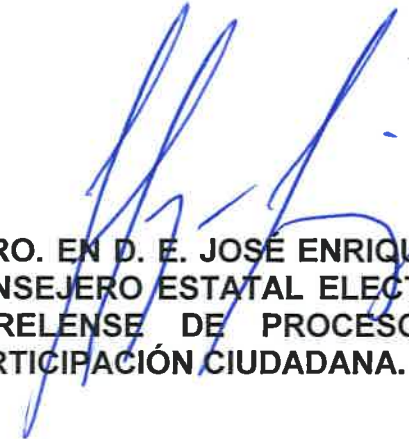
VI. En el caso del recurso de inconformidad, los escritos de pro-testa que en su caso obren en su poder, y

VII. Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución.

[...]

Por estas razones, es que el suscrito emite un voto particular en contra de la determinación tomada por mayoría de integrantes del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, al considerar que este colegiado no es competente para conocer el medio de impugnación que se presenta.

Atentamente.



MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.



VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/REV/009/2024, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL CIUDADANO MARCOS LEPE VARGAS, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME-HUITZILAC/009/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HUITZILAC DEL IMPEPAC.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

🗳️ DISENSO

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

Como se desprende de la resolución, el dos de abril del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Huitzilac, Morelos, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CME-HUITZILAC/009/2024, mediante el cual resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por el Morena, para postular candidatos a presidente municipal y síndico propietarios y suplentes, respectivamente; así como lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del ayuntamiento de Huitzilac, Morelos; para contender en el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

Así el seis de abril de dos mil veinticuatro, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante "titular", el ciudadano Marcos Lepe Vargas, en contra del acuerdo IMPEPAC/CME-HUITZILAC/009/2024.

Ahora bien el artículo 319 del Código Electoral Local, se establecen como medios de impugnación entre otros, durante el proceso electoral:

a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;

¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense o cualquier otra variante.

Así el precepto legal 320 del Código de referencia, señala efectivamente que el Consejo Estatal es el organismo competente para resolver el recurso de revisión, empero, el arábigo 323 de la misma Legislación, especifica:

[...]

Artículo 323. La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:

- I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;
- II. Se les niegue el registro solicitado, y
- III. No se les expida el certificado respectivo.

[...]

Luego entonces, tomando en cuenta a su vez el artículo 63 último párrafo del Código de la materia, el cual establece que el Instituto Morelense se rige entre otros principios por el legalidad, en correlación al párrafo cuarto del dispositivo 1 del mismo Código, la interpretación de tal legislación local será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, al establecerse hipótesis claras para la procedencia del recurso de revisión a consideración de la suscrita el escrito interpuesto por el partido recurrente no se ajusta a tales situaciones establecidas, de ahí que sobreviniera la **incompetencia** de este órgano administrativo para pronunciarse al respecto, sin que de ninguna manera se llegue a considerar como un "interpretación" asilada o sesgada, puesto que las autoridades electorales deben ceñirse expresamente a lo establecido en las Legislaciones aplicables.

Cabe mencionar que ello no supone una vulneración a la tutela judicial efectiva que tiene derecho el partido recurrente por parte de este órgano administrativo electoral que en casos de recursos de revisión actúa como resolutor, no obstante es de vital importancia que en principio se analice si el Instituto es expresamente competente, en caso de no ser así dejar a salvo los derechos para hacerlos valer en la vía que corresponda.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE.
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, RELATIVO LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/REV/009/2024, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL CIUDADANO MARCOS LEPE VARGAS, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME-HUITZILAC/009/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HUITZILAC DEL IMPEPAC.

No acompaño el presente proyecto de resolución en términos de lo siguiente:

El artículo 319 del Código Electoral Local, establece como medios de impugnación entre otros, durante el proceso electoral:

a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;

Así el precepto legal 320 del Código de referencia, señala efectivamente que el Consejo Estatal es el organismo competente para resolver el recurso de revisión, empero, el arábigo 323 de la misma Legislación, especifica:

[...]

Artículo 323. La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el

Consejo Estatal, **para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:**

- I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;**
- II. Se les niegue el registro solicitado, y**
- III. No se les expida el certificado respectivo.**

[...]

Luego entonces, tomando en cuenta a su vez el artículo 63 último párrafo del Código de la materia, el cual establece que el Instituto Morelense se rige entre otros principios por el legalidad, en correlación al párrafo cuarto del dispositivo 1 del mismo Código, la interpretación de tal legislación local será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, al establecerse hipótesis claras para la procedencia del recurso de revisión a consideración del suscrito el escrito interpuesto por el partido recurrente no se ajusta a tales situaciones establecidas, de ahí que sobreviniera la **incompetencia** de este órgano administrativo para pronunciarse al respecto, sin que de ninguna manera se llegue a considerar como un "interpretación" asilada o sesgada, puesto que las autoridades electorales deben ceñirse expresamente a lo establecido en las Legislaciones aplicables.

Cabe mencionar que ello no supone una vulneración a la tutela judicial efectiva que tiene derecho el partido recurrente por parte de este órgano administrativo electoral que en casos de recursos de revisión actúa como resolutor, no obstante es de vital importancia que en principio se analice si el Instituto es expresamente competente y, en caso de no ser así dejar a salvo los derechos para hacerlos valer en la vía que corresponda.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE



**POSTDOC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL**